

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-sep.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso; le informo que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito aclarando respecto al auto que rechazó la demanda. Igualmente, comunico que por error el escrito de subsanación presentado el 11-ago.-2022 no fue glosado al expediente oportunamente, y por ende, en constancia secretarial del día 23 del mismo mes y año se señaló que la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2063
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Dora Olivia Bedoya de Bejarano
Demandado: William Arbey Bedoya, Berta Anur Bedoya, James Wilmer Bedoya, Hernán Eleazar Bedoya, Herederos Inciertos e Indeterminados de Anatilde Bedoya de Bedoya y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2022-00333-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado el 25 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta aclarar sobre la providencia que rechazó la demanda aduciendo que la subsanación de la demanda si se presentó oportunamente y no como señaló el juzgado en providencia del día 23 del mismo mes y año, de la revisión del expediente y el informe secretarial se evidencia que, efectivamente el 11 de agosto de 2022 a las 15:01 la parte actora a través de correo electrónico allegó escrito de subsanación, el cual por error no fue glosado al expediente razón por la que, se tuvo a dicho sujeto procesal como si hubiera guardo silencio frente al auto inadmisorio de la demanda proferido el 3 de agosto del año corriente rechazándose la demanda por falta de subsanación.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, le asiste la razón al apoderado actor, con el fin de subsanar la situación, se realiza el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, ordenando revocar el auto interlocutorio N° 1889 del 23 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la petición fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia; y en consecuencia se abre el espacio nuevamente para entrar a revisar si se subsanaron las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

Ahora, y como quiera que, dentro del término conferido para tal fin, el apoderado judicial de la demandante, allegó escrito el cual subsana todos los puntos señalados en el auto inadmisorio, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por la señora **DORA OLIVIA BEDOYA DE BEJARANO** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **WILLIAM ARBEY BEDOYA, BERTA ANUR BEDOYA, JAMES WILMER BEDOYA, HERNÁN ELEAZAR BEDOYA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANATILDE BEDOYA DE BEDOYA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 1889 del 23 de agosto de 2022, por las razones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por la **DORA OLIVIA BEDOYA DE BEJARANO** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **WILLIAM ARBEY BEDOYA, BERTA ANUR BEDOYA, JAMES WILMER BEDOYA, HERNÁN ELEAZAR BEDOYA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANATILDE BEDOYA DE BEDOYA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

TERCERO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 375, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por ser una demanda de menor cuantía.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a los demandados **WILLIAM ARBEY BEDOYA, JAMES WILMER DEBOYA y HERNÁN ELEAZAR BEDOYA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: EMPLAZAR a los demandados **BERTA ANUR BEDOYA y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de ANATILDE BEDOYA DE BEDOYA** en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. y de conformidad con el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: EMPLAZAR conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7° del C.G.P., **a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda**, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

OCTAVO: EFECTUAR por secretaría el **registro de las personas emplazadas**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

NOVENO: En virtud de lo dispuesto por el art. 375 numeral 7° del C.G.P., La parte demandante deberá **instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a)** nombre del juzgado que adelanta el proceso; **b)** nombre del demandante; **c)** nombre del demandado; **d)** número de radicación del proceso; **e)** indicación de que

se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio.

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Realizado lo anterior se designará Curador Ad Litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

DÉCIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía de Palmira, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria No. 378-126309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 592 del C. G. del P.; para tal efecto, oficiese por Secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es

deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER al Dr. **FABIO LOZANO GOMEZ**, identificado con la C.C. N° 16.240.797 y T.P. N° 24.461 del C. Sup. de la J. como apoderado judicial de la señora DORA OLIVIA BEDOYA DE BEJARANO, para que actúe en los términos del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279e1b9bf7cf1c4f80554afb838098d7288e463c93f6d87d42c01705b01ce06**

Documento generado en 08/09/2022 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>